RAD. No. 760014003032-2011-00755-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada de los hijos del causante MARCO TULIO DIOSA HOLGUIN solicita ordenar la entrega del 100% del depósito judicial a sus poderdantes. Sírvase disponer. Cali, Valle, agosto 02 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ELSY ALEXANDRA DIOSA DORADO
DEMANDADOS: DIANA MARCELA DIOSA LONDOÑO y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito elevado por la abogada MARITZA GONZALÉZ FLÓREZ, apoderada de los señores SORANGIE DIOSA SERRANO y JHON EDWARD DIOSA SERRANO, hijos del causante MARCO TULIO DIOSA HOLGUIN, mediante el cual solicita se disponga la entrega del 100% del depósito judicial a sus poderdantes por ser los únicos titulares del derecho como hijos del señor MARCO TULIO DIOSA HOLGUIN, el juzgado, NEGARA la petición, por las siguientes razones:

1.- En este asunto, además de los precitados hijos del causante MARCO TULIO DIOSA HOLGUIN, se ha hecho presente la señora LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO, en su calidad de cónyuge del causante MARCO TULIO DIOSA, reclamando a su vez el 100% del depósito judicial que le correspondía por el producto del remate del bien materia del proceso divisorio que se tramitó en este juzgado y aportó el trabajo de sucesión que con tal fin adelantó ante la Notaria 23 de Cali.

2.- SORANGIE DIOSA SERRANO y JHON EDWARD DIOSA SERRANO, si bien acreditan su calidad de hijos del causante MARCO TULIO DIOSA HOLGUIN, sin embargo, no allegan la prueba pertinente para acreditar el derecho que les corresponde sobre el dinero que a nombre de su padre fallecido se encuentra depositado ante este despacho producto del remate del bien rematado en el proceso divisorio, como tampoco de que a la cónyuge no le corresponda derecho alguno sobre tales dineros respecto de los cuales adelantó proceso de sucesión ante la Notaria 23 del Círculo de Cali.

3.- De otro lado, la cónyuge del señor MARCO TULIO DIOSA HOLGUIN también reclama el 100% de dicho dinero, pero como los hijos del causante alegan que de conformidad con lo previsto en el artículo 1756 del código civil, dicha suma estaría excluida del haber de la sociedad conyugal, porque los derechos que aquel tenía sobre el bien materia de la división que se remató fueron adjudicados en virtud de una sucesión, presentándose un conflicto sobre a cual de los interesado le corresponde el dinero producto del remate depositado ante este juzgado a nombre del precitado causante, el cual no puede ser dirimido en este proceso divisorio, correspondiéndoles a los interesados solucionarlo a través de alguno de los medios alternativos de solución de conflictos o bien acudir ante el juez competente para dirimir tal controversia y establecer a quien les corresponden tales dineros y poderle hacer la entrega de la suma que se encuentra consignada a nombre del expresado señor, máxime cuando la cónyuge adelantó un proceso de sucesión sobre tales dineros sin su intervención.

Por lo tanto, hasta que los interesados no alleguen las pruebas pertinentes de que solucionaron el conflicto que se presenta entre ellos, el juzgado no puede ordenar la entrega de dineros ya sea a favor de los hijos o de la cónyuge.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NEGAR la petición deprecada por la apoderada judicial de los señores SORANGIE DIOSA SERRANO y JHON EDWARD DIOSA SERRANO, mediante el cual solicita la entrega del

RAD. No. 760014003032-2011-00755-00.

100% del depósito judicial a sus poderdantes, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2011-00755-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___137_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la abogada de la señora LUZ STELLA SOTO GUTIERREZ, sustituye el poder en cabeza del Dr. CARLOS EDUARDO NOGUERA ÁNGULO, así mismo solicita se proceda al fraccionamiento del depósito judicial y se le entregue a su cliente lo que le corresponde en este momento el 50% del valor del título judicial. Sírvase disponer. Cali, Valle, agosto 02 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ELSY ALEXANDRA DIOSA DORADO Y OTROS
DEMANDADOS: DIANA MARCELA DIOSA LONDOÑO y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1978

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, al respecto el juzgado entrando analizar los pedimentos elevados, se pronunciará de la siguiente manera:

1.- En cuanto al primer pedimento de sustitución de poder, el mismo se aceptará y por ende se admitirá la sustitución del poder presentada por la abogada MARIA DEL PILAR VILLEGAS COLONIA (COLOMBIA), a favor del Dr. CARLOS EDUARDO NOGUERA ÁNGULO, para actuar en nombre de la señora LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO, .de conformidad con el artículo. 75 del C.G.P.

2.- Respecto de la segunda petición, relativa a la entrega del 50% del titulo judicial que reposa a nombra del señor MARCO TULIO DIOSA HOLGUIN (Q.E.P.D), resulta oportuno señalar lo siguiente:

a.- En este asunto, además de la cónyuge del causante MARCO TULIO DIOSA HOLGUIN, también se han hecho presentes los hijos de aquel, señores SORANGIE DIOSA SERRANO y JHON EDWARD DIOSA SERRANO, reclamando a su vez el 100% del depósito judicial que le corresponde a su padre producto del remate del bien materia del proceso divisorio que se tramitó en este juzgado, quienes alegan que la cónyuge no tiene derecho alguno sobre el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1756 del código civil, pues se encuentra excluidos del haber de la sociedad conyugal, al haber adquirido el señor DIOSA HOLGUIN los derechos sobre el bien, producto de una adjudicación que se le hizo en una sucesión, por lo que la cónyuge no podría reclamar a su favor los dineros correspondientes al producto de la venta de dicho bien.

b. Adicionalmente se tiene que el proceso de sucesión que adelantó la señora LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO, en calidad de cónyuge del causante MARCO TULIO DIOSA HOLGUIN, ante la Notaria 23 de Cali, lo adelantó sin la citación de los hijos del causante, por lo que podría estar viciado de nulidad pues debió convocarlos al mismo.

c.- Por lo tanto, se advierte la existencia de un conflicto sobre a cuál de los interesados le corresponde el dinero producto del remate que se encuentra depositado ante este despacho a nombre del señor MARCO TULIO DIOSA HOLGUIN, si a la cónyuge o a los hijos del causante y si el mismo hace parte o no del haber de la sociedad conyugal, el cual no puede ser dirimido en este proceso divisorio y que les corresponde a los interesados solucionarlo a través de alguno de los medios alternativos de solución de conflictos o bien acudir ante el juez competente para dirimir tal controversia y establecer a quien les corresponden tales dineros y poder hacer la entrega de la suma requerida y que se encuentra consignada a nombre del expresado causante.

Por lo tanto, hasta que los interesados no alleguen las pruebas pertinentes sobre la solución del conflicto que se presenta entre ellos, el juzgado no puede ordenar la entrega de dineros ya sea a favor de la cónyuge o de los hijos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. CARLOS EDUARDO NOGUERA ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.539 de Tumaco t T.P. # 239.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la señora LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO, en los términos conferidos en el poder de sustitución.

SEGUNDO: Negar la petición deprecada por el mandatario de la señora LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2011-00755-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : INMOBILIARIA J.G VALENCIA & CIA S.A.S.
DDO. HERNANDO CERÓN
RADICACION: 760014003032-2022-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1979

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante presenta escrito en el que indica allegar las comunicaciones de la notificación realizada al demandado HERNANDO CERÓN, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el fin de que se tenga por notificado al demandado.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas, acompañando copia de la providencia que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado de la demanda.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor*:*

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcióne acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“PARÁGRAFO 1°. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

“PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

“PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al demando del auto que admitió la demanda en un proceso verbal, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.
Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y una vez realizado un estudio a losmismos, se advierte lo siguiente:

En la demanda en el acápite de "Determinación de las partes", respecto de la electrónica del demandado HERNANDO CERON, manifestó lo siguiente:

"De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, manifiesto bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico citado en el acta de conciliación de marzo 16 de 2021 del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali que se adjunta, son los correos utilizados por el demandado".

Una vez verificado el acta de conciliación celebrada en el centro de conciliación y arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de esta ciudad, allegada como anexo a la demanda, se logro establecer que en ella aparece consignando como dirección electrónica del demandado HERNANDO CERON la siguiente: hernaceron@gmail.com, en la cual indica la parte actora bajo la gravedad del juramento es la utilizada por el demandado.

Remitiéndonos al escrito allegado por la parte demandante por medio del cual indica que con fundamento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aporta ACUSE DE RECIBO de la notificación al demandado HERNANDO CERON, a la siguiente dirección de correo electrónico: (…) hernanceron@gmail.com, advirtiéndose en el documento que soporta el acuse de recibo que efectivamente se realizó en esta dirección electrónica, la cual difiere de la contenida en el acta de conciliación del centro de conciliación y arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de esta ciudad hernaceron@gmail.com, y de la cual manifestó la demandante que correspondía a la utilizada por el demandado.

En estas circunstancias debe la parte actora indicar que como obtuvo la dirección de correo electrónico en donde se surtió la notificación (hernanceron@gmail.com), y aportar las evidencias o pruebas donde ello conste, pues la misma no corresponde a la que aparece en el acta de conciliación que es: hernaceron@gmail.com), y en la cual no se ha surtido la notificación.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022), mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificada a la demandada de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando como obtuvo la dirección de correo electrónico en donde se surtió la notificación (hernanceron@gmail.com), y aportar las evidencias o pruebas donde ello conste, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00230-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 04 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: YOLANDA ARANA CAMINO, JONHY ARANA CAMINO
CAUSANTE: ALDORF ARANA CAMINO
RADICACION: No. 760014003032-2022-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1993

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1585 del 16 de junio de 2022, no admitió la demanda de SUCESION, adelantada por YOLANDA ARANA CAMINO y JONHY ARANA CAMINO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 21 de junio del 2022.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 29 de junio del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 1, 2, 5, 6 y 7de la precitada providencia. No acontece lo mismo respecto al defecto señalado en los numerales 3 y 4, como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 3, se dispuso lo siguiente*: "No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem".*

El abogado demandante para corregir este yerro, indicó en su escrito de subsanación que con el fin de cumplir el requerimiento anexa el avaluó catastral donde se aprecia el valor fijado por Departamento Administrativo de hacienda para el cobro del año 2022, pero no estableció dicho avalúo conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, en que se indica que *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)".* Razón por la cual considera el Despacho que este motivo de inadmisión no fue subsanado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no subsanó en debida forma el defecto señalado en el numeral 3° del auto interlocutorio No. 1585 del 16 de junio de 2022 que no admitió la demanda, por lo que se impone el rechazo de la demanda.

Como la demanda se presentó en forma digital, no hay lugar a la devolución de ella y sus anexos, por lo que se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION, adelantada por YOLANDA ARANA CAMINO y JONHY ARANA CAMINO, causante ALDORF ARANA CAMINO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00356-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 04 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00413-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, agosto 02 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE.: DARIELA CANO ALZATE
DEMANDADA: MARIA YADIRA GARCIA GALLEGO
RAD: 760014003032-2022-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1980

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1611 de junio 22 del 2022, no admitió demanda EJECUTIVO, instaurada por DARIELA CANO ALZATE, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de MARIA YADIRA GARCIA GALLEGO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA de incumplimiento de contrato, instaurada por DARIELA CANO ALZATE, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de MARIA YADIRA GARCIA GALLEGO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00413-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 04 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: EDDY FLOREZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1983
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Presentada oportunamente la solicitud de aprehensión y en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas KVN412 dado en garantía mobiliaria por el garante **EDDY FLOREZ CASTILLO.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA KVN 412, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA WAGON, LINEA TRACKER, COLOR NEGRO METALIZADO, MODELO 2022, MOTOR L4H*212954922*, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser s.a.s	Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 – 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	RubénDarío Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon. Cartagena.	Enrique Coneo Caliz

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificada con CC No. 16.634.835 Y T.P. 33.805 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: NATHALIE LLANOS RABA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 21585 CSJ, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.078.524 y con Tarjeta Profesional 344036 CSJ, MARIA CAMILA MINA VILLEGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No1.144.104.073, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00430-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 04 **DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: MAURICIO ORTIZ ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Procedería el despacho a librar el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, sino fuera porque se advierte unos defectos que no se indicaron en el auto que inicialmente inadmitió la demanda, por lo que se hace necesario volver a inadmitir el libelo, por la siguiente razón:

1.- En el acápite de las Pretensiones, numeral "4" y en el literal b del hecho sexto de la demanda se observa que el valor indicado en letras TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOSCON 73/100 CENTAVOS M/CTE, no concuerda con el valor citado en números ($3.057.067.00), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1011559251, y que igualmente cita en el literal d del hecho sexto, debiendo aclarar tal situación y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones.

2.- En el literal a) del numeral 4° del acápite de pretensiones, se debe aclarar el periodo en que se cobran los intereses de plazo respecto de la obligación contenida en el pagare No.1011559251, teniendo en cuenta que se indica que se causaron desde el 29 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2022, pues según se desprende del precitado pagare, la fecha de vencimiento de la obligación es el 05 de mayo de 2022, debiendo dilucidar tal situación y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones.

3.- En el literal b) del numeral 4°del acápite de pretensiones, se debe aclarar la fecha en que se deben empezar a liquidar los intereses moratorios que se cobran respecto de la obligación contenida en el pagare No.1011559251, pues se indica que es a partir del 06 de mayo de 2021, pues según se desprende del precitado pagare, la fecha de vencimiento de la obligación es el 05 de mayo de 2022, debiendo dilucidar tal situación y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00438-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**137**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 04 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, agosto 02 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: MARIA CLEOFE TASCON DE AMEZQUITA y NORA RUTH AMEZQUITA TASCON
DEMANDADOS: JORGE ESTEBAN AMEZQUITA MURILLO, SANTIAGO AMEZQUITA MURILLO, y WALDO AMEZQUITA TASCON.
RAD: 760014003032-2022-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1627 del 23 de junio de 2022, no admitió la demanda de DIVISORIA, adelantada por MARIA CLEOFE TASCON DE AMEZQUITA y NORA RUTH AMEZQUITA TASCON, a través de apoderado(a)., en contra de JORGE ESTEBAN AMEZQUITA MURILLO, SANTIAGO AMEZQUITA MURILLO, y WALDO AMEZQUITA TASCON, por el defecto que allí se indicó, providencia que se notificó por estado electrónico el día 28 de junio de 2022

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó dentro del término legal el día 06 de julio del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 2°, 3°, y 4° de la precitada providencia. Caso contrario acontece con el señalado en el 5°, tal como pasa a verse:

El defecto señalado en el numeral 5° por el despacho en la precitada providencia consistía en el siguiente:

"5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda".

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda pretende corregir el defecto indicado en los siguientes términos:

"AL PUNTO NUMERO 5:
Con base en este punto voy a notificarlos en el inmueble objeto del litigio, por cuanto mi poderdante no posee el correo electrónico de los demandados.
Por lo tanto, se les notificara en la dirección del bien inmueble, cuya notificación aporto a la presente demanda.
Los demandados señores: JORGE ESTEBAN AMEZQUITA MURILLO, SANTIAGO AMEZQUITA MURILLO, y WALDO AMEZQUITA TASCON, mayores de edad y vecinos de Cali pueden ser notificados en el bien inmueble Carrera70 1 C-70 Apartamento 501 Torre A CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MICHEL, Ubicado en la Ciudad de Cali, Valle, no poseen correo electrónico ni número celular.

Así Mismo aporto las guías con su respetiva notificación

En la anterior forma dejo subsanada la demanda del asunto de la referencia.
En consecuencia, aporto todo lo anunciado.”.

Allegando como prueba las guías de la respectiva notificación, tal como pasa a verse:

AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 49B 33 MEDELLIN PBX: 449-01-67 Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

GUÍA / AWB No CRÉDITO -FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN					l:2022-07-06 15:55:24					OFICINA ORIGEN						NICOLASPAYAN (CL_EXPRESS_MAIL_SERVICE-CALI)	
REMITENTE						DIRECCIÓN				CIUDAD						DEPARTAMENTO	
JAIRO PEREZ ARIAS						CRA 4 # 14-50 OF 704				CALI						VALLE DEL CAUCA	
DESTINATARIO						DIRECCIÓN				CIUDAD						DEPARTAMENTOO	
JORGE ESTEBAN AMEZQUITA TASCON						CRA 70 # 1 C - 70 APTO 501 TORRE A				CALI - VALLE DEL CAUCA CP:760001000						VALLE DEL CAUCA	
CONTENIDO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL								ARTÍCULO Nº:	Artículo 8 del Decreto 806 de 2020							
JUZGADO									RADICADO					NATURALEZA DEL PROCESO			
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO									2020-00118-00					DECLARATIVO			
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES			PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS				VALOR TOTAL			
MSJ	1	GRS.	KGS.	L	A	A	1	11000						11000			
DICE CONTENER				EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD					FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE					
MUESTRA	DOC								D	M	A	Rehusado	No Reside	No Existe			
ANEXO									Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando								
DEMANDA Y SUS ANEXOS									NOMBRE Y C.C.								
				NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN					FECHA Y HORA DE ENTREGA								
									D	M	A	HORA	MIN	TELÉFONO			

IMPRESO POR SOFTWARE AM.ORG

AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 49B 33 MEDELLIN PBX: 449-01-67 Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

GUÍA / AWB No CRÉDITO -FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN					l:2022-07-06 16:01:41					OFICINA ORIGEN						NICOLASPAYAN (CL_EXPRESS_MAIL_SERVICE-CALI)	
REMITENTE						DIRECCIÓN				CIUDAD						DEPARTAMENTO	
JAIRO PEREZ ARIAS						CRA 4 # 14-50 OF 704				CALI						VALLE DEL CAUCA	
DESTINATARIO						DIRECCIÓN				CIUDAD						DEPARTAMENTOO	
SANTIAGO AMEZQUITA MURILLO						CRA 70 # 1 C - 70 APTO 501 TORRE A				CALI - VALLE DEL CAUCA CP:760001000						VALLE DEL CAUCA	
CONTENIDO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL								ARTÍCULO Nº:	Artículo 8 del Decreto 806 de 2020							
JUZGADO									RADICADO					NATURALEZA DEL PROCESO			
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO									2020-00118-00					DECLARATIVO			
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES			PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS				VALOR TOTAL			
MSJ	1	GRS.	KGS.	L	A	A	1	11000						11000			
DICE CONTENER				EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD					FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE					
MUESTRA	DOC								D	M	A	Rehusado	No Reside	No Existe			
ANEXO									Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando								
DEMANDA Y SUS ANEXOS									NOMBRE Y C.C.								
				NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN					FECHA Y HORA DE ENTREGA								
									D	M	A	HORA	MIN	TELÉFONO			

IMPRESO POR SOFTWARE AM.ORG

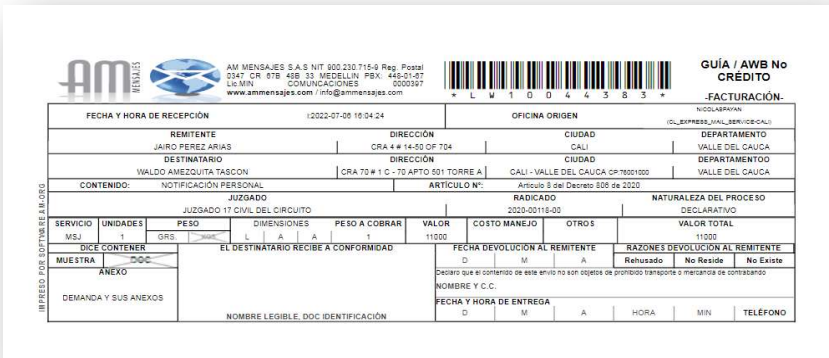
AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 49B 33 MEDELLIN PBX: 449-01-67 Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

GUÍA / AWB No CRÉDITO -FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN					l:2022-07-06 16:04:24					OFICINA ORIGEN						NICOLASPAYAN (CL_EXPRESS_MAIL_SERVICE-CALI)	
REMITENTE						DIRECCIÓN				CIUDAD						DEPARTAMENTO	
JAIRO PEREZ ARIAS						CRA 4 # 14-50 OF 704				CALI						VALLE DEL CAUCA	
DESTINATARIO						DIRECCIÓN				CIUDAD						DEPARTAMENTOO	
WALDO AMEZQUITA TASCON						CRA 70 # 1 C - 70 APTO 501 TORRE A				CALI - VALLE DEL CAUCA CP:760001000						VALLE DEL CAUCA	
CONTENIDO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL								ARTÍCULO Nº:	Artículo 8 del Decreto 806 de 2020							
JUZGADO									RADICADO					NATURALEZA DEL PROCESO			
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO									2020-00118-00					DECLARATIVO			
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES			PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS				VALOR TOTAL			
MSJ	1	GRS.	KGS.	L	A	A	1	11000						11000			
DICE CONTENER				EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD					FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE					
MUESTRA	DOC								D	M	A	Rehusado	No Reside	No Existe			
ANEXO									Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando								
DEMANDA Y SUS ANEXOS									NOMBRE Y C.C.								
				NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN					FECHA Y HORA DE ENTREGA								
									D	M	A	HORA	MIN	TELÉFONO			

IMPRESO POR SOFTWARE AM.ORG

Así las cosas, el despacho advierte que la parte actora no subsano en debida forma el defecto indicado en el punto 5° del auto que inadmite la demanda, pues se observa lo siguiente:

1.- No se allego la constancia de entrega de la comunicación, de la empresa de servicios postal correos por medio de la cual se realizó la notificación.

2.- En las tres (3) guías, se desprende que el juzgado en donde cursa el proceso es el 17 Civil circuito, bajo el número de radicado 2020-00118-00.

3.- Igualmente se advierte en la tres (3) guías que como anexo solo se envió, la demanda y sus anexos, sin que se remitirá el escrito de subsanación

Así las cosas, y tal como quedó demostrado, la parte actora no subsano en debida forma el defecto indicado en el numeral 5° del auto que No. 1627 del 23 de junio de 2022, inadmitiendo la demanda, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA, adelantada por MARIA CLEOFE TASCON DE AMEZQUITA y NORA RUTH AMEZQUITA TASCON, a través de apoderado(a)., en contra de JORGE ESTEBAN AMEZQUITA MURILLO, SANTIAGO AMEZQUITA MURILLO, y WALDO AMEZQUITA TASCON, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00443-00)

02.

.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DAVIVIENDA
DDOS. : COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS
ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA y
DORA LILIA LOZADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1984
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS y los señores ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA y DORA LILIA LOZADA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del BANCO DAVIVIENDA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($54.519.693,oo), por concepto de capital insoluto del pagare diligenciado en hoja de seguridad No. 945768, por medio del cual se instrumentan las obligaciones Nos. 07101016500384036; 07101016500384010; 07101016500384069; 05474828909247215 ; 06801016500254051 y 07101016500353478.

2.- SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados desde el 14 de enero de 2022 al 2 de junio de 2022.

3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 04 de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00447-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**137**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2022-00458-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, agosto 02 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON ARMANDO PECHENE RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1986

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1652 del 28 de junio de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra del señor ROBINSON ARMANDO PECHENE RAMOS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 30 de junio de 2022.

La apoderada judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 06 de julio de 2022, escrito mediante el cual corrige parcialmente el defecto señalado en el numeral 1° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 1°, se dispuso: *"…1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante Dr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ.*

Dicho numeral se compone de dos aspectos, identificación del Representante legal de la entidad demandante y domicilio del representante legal de la entidad demandante Dr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ, frente al primero ítem que es identificación del Representante no dijo nada y relativo al domicilio del Representante Legal, este ítem si lo subsano.

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en el defecto indicado en el indicar la identificación del Representante legal de la parte actora Dr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ del numeral 1° del auto inadmisorio, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO ITAU CORPBANCA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor ROBINSON ARMANDO PECHENE RAMOS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00458-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**137**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE.: EVA MARIA BUILA CARDONA
DEMANDADO: EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ
RADICACION:760014003032-2022-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1733 del 06 de julio de 2022, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 369 y ss., del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022 se admitirá la misma y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, instaurada por EVA MARIA BUILA CARDONA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $15.318.000.oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-0462-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 04 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2022-00473-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, agosto 02 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLIGICOS "COOPTECPOL"
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA CALVACHE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1988

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1777 del 11 de julio de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de JUAN AUTISTA CALVACHE, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 13 de julio de 2022.

El Representante legal de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 15 de julio de 2022, escrito mediante el cual no corrige ninguno de los defectos señalados en los numerales 1º, 2°, 3°, 4° y 5°, pues se limitó a remitir nuevamente la demanda sin que en el texto de ella se aprecie que haya dado cumplimiento a los puntos que fueron materia de inadmisión.

Por lo tanto, con el escrito de demanda presentado nuevamente por la parte actora no se subsana ninguno de los defectos señalados en dicho auto, motivo por el cual no se puede tener por subsanada la demanda.

En tales circunstancias, y al no haber dado la parte actora cumplimiento a los defectos señalados en el auto inadmisorio No. 1777 del 11 de julio de 2022, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL", quien actúa a través del Representante Legal en contra del señor JUAN BAUTISTA CALVACHE, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00473-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00483-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JAIME RODRIGO GUTIERREZ VELEZ
DEMANDADO : MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1989

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra de la señora MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de JAIME RODRIGO GUTIERREZ VELEZ las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($4.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la PAGARE JG-0918-01.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 02 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.946.711 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 203.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00483-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**137**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 04 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00489-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CELIA RUBIELA ARBOLEDA MORENO
DEMANDADO : EDWIN FABIAN ARTUNDUAGA RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1991

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra del señor EDWIN FABIAN ARTUNDUAGA RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CELIA RUBIELA ARBOLEDA MORENO las siguientes sumas de dinero:

1.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($10.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la LETRA N° 01.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 01 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.644.313 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 275.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante .

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00489-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**137**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 04 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria